Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00880-00[2].

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **PLUTARCO ELIAS GIL RODRÍGUEZ** en contra de **JOSELIN JIMÉNEZ** y **LIBARDO BARBOSA SIERRA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **$6.384.000 Mcte.,** en los términos del inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería al abogado **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00880-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c7c6a69823d3d1d369eaddaef18fa1ed59205430d99b2aec17ddcfd9f39f9**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00874-00[2].

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, no aportó poder conferido a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica de la parte demandante, habida cuenta que, la informada no sólo en el libelo demandatorio sino además en el escrito de subsanación es gerencia@csc.gov.co y el mandato fue otorgado desde la dirección electrónica gcorporacion@cundinamarca.gov.co.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00874-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5c6ed2d0a0cbe2ccdc0051b879ff1b316f5401d9db614183aa0d121769c91**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2022-00115-00.
Proceso:	Verbal Sumario - Restitución
Demandante:	Fonnegra Gerlein S.A.S. cesionaria de Agudelo y Cia LTDA.
Demandado:	Carmen Elena López Prieto
Providencia:	Sentencia

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado y ejecutoriado el auto de 11 de enero de 2023[2] sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

La sociedad FONNEGRA GERLEIN S.A.S. a través de apoderado judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual le fue entregado a CARMEN ELENA LÓPEZ PRIETO el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-87 Oficina 302 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que la sociedad AGUDELO Y CIA LTDA., el 31 de julio de 2013 celebró contrato de arrendamiento comercial con la señora CARMEN ELENA LÓPEZ PRIETO a través del cual entregó el uso y el goce de la mencionada oficina a la demandada, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses con un canon mensual de $479.500,00 M/Cte.

Posteriormente, a través de documento suscrito el 20 de noviembre de 2018 la sociedad AGUDELO Y CIA LTDA cedió a FONNEGRA GERLEIN S.A.S. [demandante], todos los derechos que derivaban del referido contrato de arrendamiento, a partir del 1° de diciembre de 2018; acto que fue

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] Archivo 2.25 del expediente digital.

debidamente notificado a la arrendataria el 21 de noviembre de la referida anualidad.

En consecuencia, señaló que las obligaciones de la arrendataria fueron incumplidas, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a enero de 2022, por valor total de $13.641.684,00 M/Cte; así como las cuotas de administración comprendidas entre el mismo período, suma que asciende a $366.800,00 M/Cte.

3. Trámite procesal:

El auto que admitió la demanda se emitió el 7 de abril de 2022, y fue notificado a la demandada mediante mensaje de datos recibido el pasado 28 de abril[3].

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del CGP, la demandada guardó silencio.

Posteriormente, con el fin de prever cualquier hecho que diera lugar a una futura nulidad mediante auto de 11 de enero de 2023 se corrigió el auto admisorio; decisión que se notificó por estado y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arredramiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el**

[3] Archivo 2.21 del Expediente Digital.

contrato y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que "***si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta*** *o de servicios públicos,* ***cuotas de administración*** *u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones*** *y los demás conceptos adeudados,* ***o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel****."* (Énfasis añadido).

Al paso de lo anterior, el numeral 3º advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

> *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la demandada no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4º antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el archivo 01.3 del Expediente Digital Electrónico, obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un período inicial de doce (12) meses, se entregó a la convocada el goce de la Oficina 302 ubicada en la Carrera 6 No. 11-87 de esta ciudad, obligándose la arrendataria a pagar inicial y mensualmente la suma de $479.500,00 M/Cte, suma que sería reajustada anualmente.

De igual manera, se encuentra probado que la sociedad aquí demandante FONNEGRA GERLEIN S.A.S. notificó en la dirección física del bien dado en arrendamiento a la demandada de la cesión del contrato de arrendamiento el 21 de noviembre de 2018, según dan cuenta las documentales obrantes en los archivos 01.5 del Expediente Digital.

Ahora bien, manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de diciembre de 2020 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, suma que asciende al valor de $13.641.684,00 M/Cte, así como las cuotas de administración comprendidas entre el mismo período, por valor de $366.800,00 M/Cte, afirmaciones que no fueron desvirtuadas en el presente proceso.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento y cuotas de administración por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada y las cuotas de administración, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 31 de julio de 2013 entre FONNEGRA GERLEIN S.A.S. cesionaria de AGUDELO Y CIA LTDA como arrendador, y CARMEN ELENA LÓPEZ PRIETO como arrendataria, a través del cual se le entregó a esta el goce del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-87 Oficina 302 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo

2º del artículo 38 del CGP[4], desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad** donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,OO M/Cte)**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13c29a6334fca62c13e15bc3ff3245352a4c4c650bddcad3a2e6aba16fd749**
Documento generado en 30/01/2023 08:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Adicionado por el artículo1° de la Ley 2030 de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00186-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

No es posible tener en cuenta los actos de enteramiento adelantadas a los ejecutados, toda vez que no es posible verificar la remisión del mandamiento de pago al extremo demandado, incumpliendo asó lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de notificación al extremo pasivo en legal forma, conforme a lo aquí expuesto, acreditando la remisión del escrito de demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00186-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f670e9f84454c0785ab09a8277c4674822d8f4f888ad92f4588be44f6b51c**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00607-00[2].

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante, quien cuenta con facultad para el efecto, el despacho **Resuelve**:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado al recurso de reposición formulado contra el auto emitido el 16 de noviembre anterior, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Secretaría, ante la firmeza del auto que niega el mandamiento de pago, proceda a gestionar lo pertinente, para que el presente asunto sea compensado**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00607-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9678d9bb9605beff3406a7177074d7c324a7974944aa7c8d4107b8fdf43d3e2**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00005-00[2].

Atendiendo la solicitud que antecede, Secretaría, libre oficio a Trasnunion, con el propósito de que dicha entidad indique los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativas pertenecientes a dicho sector, en las cuales la aquí demandada, María Teresa Orjuela Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 41.707.390, tiene productos financieros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00005-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a4b2a24d4fd765dbf7d8224ec95ff003c2e42f7b74b34c66a2d3e6c77c69c5**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00008-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial[3] y **exhibir** el original del **pagaré No. 00000000000121904**, a efectos de verificar la forma en que están diligenciados los espacios en blanco.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, proceda a guardarlo bajo custodia.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00008-00.
[3] Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5° en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm, dentro del término de inadmisión.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720d26c70334c7213ff79f43c0d89e66c43d75a5a8f109817b7a371dd8c4246e**
Documento generado en 30/01/2023 08:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00017-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial[3] y **exhibir** el original del **pagaré No. 00000000000034670**, a efectos de verificar la forma en que están diligenciados los espacios en blanco.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, proceda a guardarlo bajo custodia.

2. En el encabezado proceda a indicar el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, en nombre de Credivalores – Crediservicios S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00017-00.
[3] Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5° en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm, dentro del término de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b647442c4a29db377243784151e97fce81f2e31adc2a461662257ec5a19a4**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01438-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora y en el cual deberá especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Indique específicamente la acción que pretende a través de la interposición de la presente demanda -Restitución de bien inmueble arrendado o proceso ejecutivo-.

3. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandante, así como de los demandados.

4. Complemente el acápite de hechos, en punto a indicar si los cánones de arrendamiento causados entre marzo a agosto de 2021 fueron pagados por los demandados.

5. Reformule las pretensiones, adecuándolos al tipo de acción que pretende. Para el efecto, tenga en cuenta los supuestos que el artículo 88 establece para la acumulación de pretensiones.

6. De optar por la acción ejecutiva, corrija la pretensión elevada en el numeral primero [literales h-i], habida cuenta que los cánones causados y no pagados corresponden al mismo período, esto es, agosto – septiembre de 2022.

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01438-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd0201c64dab6664451afd1f958e5dba340834dc461bb15e97373b08135aef7**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00006-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la pretensión No. 1, en punto a indicar de forma adecuado en letras y números el valor correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en septiembre de 2018.

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00006-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea86c23387b818305e8971e29b1b9cc3bebd60a8d74fb5adf9bbd1c6785435d**

Documento generado en 30/01/2023 08:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00015-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00015-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88427ba15b48acbcb5fb9545cbf6dc6cbdee51a3afef4e558dfa6fb7a00195e3**

Documento generado en 30/01/2023 08:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00023-00[2].

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*", lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados–pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

> "***Artículo 2.14.4.1.1.*** *De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por* ***certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta****. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores."* (Énfasis añadido).

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

> ***Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos****. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta.* ***Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***
>
> *El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. D****icho certificado deberá contener como mínimo****:(...) 5.* ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.(...).***"(Subrayado y énfasis añadido).

*Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en f*ormato PDF, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00023-00.

emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información "*Signature Not Verified*", lo que traduce "*firma no verificada*" conforme se observa en la siguiente imagen:

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificacion y Firma del Pagaré

PAGARE

deceval

Certificado 0013723436

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 02/12/2022 10:07:58

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.991-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON **BANCO FINANDINA S.A.** QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE **EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES** CUYAS CARACTERISTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BASICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
05/04/2022	17/11/2022	En Pesos	16.322.821.00

PRIMER BENEFICIARIO

BANCO FINANDINA SA BIC

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE
18287471	18287471	ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
329793	BANCO FINANDINA SA BIC	NIT	860051894 6

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
1637894	OTORGANTE	HECTOR ALEXANDER CASTIBLANCO HERNANDEZ	CC	1033686234

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2022.12.02 10:08:00 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL cumpliendo los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Certificado No. 0013723436 Pag 1 de2

ORIGINAL

Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd09cc0188fa21c44ad2134ad93b588896acb63ec0a76c557f4b14c893b9015**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00036-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00036-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66956a694b36ad57c4353d0c4fefa40f9bc73e794232e2fbcfa7f4f3be8a6f2**

Documento generado en 30/01/2023 08:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00001-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el encabezado del libelo introductor indicando que JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN actúa como apoderado general de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., y no como representante legal, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

2. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

3. Adecue el acápite de competencia y cuantía, en el entendido que el presente asunto es de mínima cuantía.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00001-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931e2094ce75e8d4bddb1b59136a78cbf0fe6c26d3b39644338e81c1f4e13f3**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00012-00[2].

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior de atender que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00012-00.

dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

> "*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
> ***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título* ***en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*.
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*"

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. FEC1, sin embargo, aquella no cumple con las exigencias previstas para que pueda tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFE de la factura No. FEC1[3] a través del enlace habilitado por la DIAN[4], no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de éstas, pues cuentan con la leyenda, a saber "*no tiene eventos asociados*" y "*el facturador electrónico y/o proveedor tecnológico tiene el RUT en estado cancelado, suspendido o inactivo* ", respectivamente, como se evidencia en los archivos que se incorporan al expediente judicial electrónico y hacen parte integral de esta decisión.

---

[3] c3cbc27dedcff3f3b78b45f27cdd3f3d8c0ccc716bae0a24f3605d5f7a6e4f12441874e8f32d6bd0dc70cee7e493343d

[4] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1742da68e3194ca1585f4b080ea1537a244041dd05bdc4b11d86690f11c7c44**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00003-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00003-00.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36271c4370f46fe53f8fa63688c247896352913ae024748154e3dcde89350dc**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00018-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00018-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9176ad47a206a7fbd0cc781ea2ac9b15227f6fcef1f048ebced36cdbce8afc**

Documento generado en 30/01/2023 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00022-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00022-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71111eb24f70baa997b030ed5474fe5db0dd8b695cba8ec5c84e8360998a70**

Documento generado en 30/01/2023 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00024-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00024-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c60385dd757961deb2afa69c713b0e24cbc9d33111259d169be91cee7b922**

Documento generado en 30/01/2023 08:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00028-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00028-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793aca563ae9917a80deed6f6ccd0afed628d278fde8491175e72e6f41a2e539**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00032-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de SANDRA SHIRLEY JUNCA, en nombre del Banco BBVA S.A.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00032-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e119f04108f6bfaefc44d787912ab359a7369f0126270c00aa26e7601a51f111**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00016-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00016-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f9f238718504ecb1e3ec7ff355c7a0684ab9407ad2defb631a3698d5fa6d6**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00044-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Proceda a indicar en la totalidad de la demanda tanto en las pretensiones, hechos y demás acápites el número del título a efectos que de no haya duda frente al documento que pretende ejecutar.

2. Informe la dirección física y electrónica del demandado, acreditando frente a este último el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00044-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af145d4ee3ba6c65867be8b47295b4a3420fa8c9ede1952efb5b36ff29625c2**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00010-00[2].

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*", lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados–pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

> "***Artículo 2.14.4.1.1.*** *De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por* ***certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta****. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores."* (Énfasis añadido).

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

> ***Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos****. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta.* ***Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***
>
> *El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. D****icho certificado deberá contener como mínimo****:(...) 5.* ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.(...).***"(Subrayado y énfasis añadido).

*Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en f*ormato PDF, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00010-00.

emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información "*Signature Not Verified*", lo que traduce "*firma no verificada*" conforme se observa en la siguiente imagen:

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificacion y Firma del Pagaré

PAGARE

deceval

Certificado No.	0011800183
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 29/08/2022 15:03:42	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 3292985, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
05/09/2019 16:43:44	01/06/2022	En Pesos	6,076,386.00

Estado del pagaré	Ciudad de expedición
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTA D.C.

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
273	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	NIT	8050258643	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
2875974	OTORGANTE	CLAUDIA PATRICIA GRACIA BUITRAGO / CC 63281645	NO APLICA	NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.29 15:03:48 COT

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

ORIGINAL

Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971969543e259d0ba1fbea5204db0c433cc63f5acdea15441a48609a325645b**
Documento generado en 30/01/2023 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00013-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar:

a) Los números de identificación de la parte demandante y demandada.

b) Que el presente asunto es de mínima cuantía.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00013-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85301121241f681c7626d59a7325cd2e54b148ae64b9c2fececa83bc5adccdfa**
Documento generado en 30/01/2023 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00875-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **JOHN JAMES BELTRAN BARRAGAN,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2-1702217:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.840.463,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de seguros, habida cuenta que, no acreditó haber efectuado el pago en nombre del extremo demandado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **IVONNE AVILA CACERES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00875-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b711f0e92a6f20db90b511f95288736493b714b0aef14c44e6175ffb94b2f**
Documento generado en 30/01/2023 08:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00871-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** endosatario en propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **EDGAR RUBIANO VARGAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré TV824998 suscrito el 12 de noviembre de 2009.

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($31.941.563,24,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00871-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35e9382795de543b32a29f431907b85db705a1f1b5587c6185f2ce96d8dfe3**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00878-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. ."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **GILMA SEGURA GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4463472.

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($23.585.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00878-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525683bfb727614680bdb47a90b8d654a5b18883e9a4a4f15e84c313c2342a42**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00005-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE ETAPA I P.H.** y en contra de **MARIA TERESA ORJUELA RAMIREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento F503:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.270.430,oo M/cte)**, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración causadas entre marzo y diciembre de 2022.

2. Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE ($102.000,oo M/cte)**, por concepto de 10 cuotas de sostenimiento zona común causadas entre marzo y diciembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00005-00.

Se reconoce personería a la abogada **ROCIO BULA MAYORGA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b390b753057fc3dc487ae961ccb456118536f3c1cc526f2b020f6462777d684**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00014-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **PEDRO VARGAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130333005000401222:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($22.787.470,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00014-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccad4d2dd6b45e4a7f32475f360600b3471bcba2539a18e4fdfe53e642e0ca0**
Documento generado en 30/01/2023 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00027-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **MARIA MAGDALENA GORDILLO DE GRANADA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130921009600001137:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($32.706.960,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00027-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9fc8674fa74b2a4edba9c7173b3608b778045d990bc4a7cadf2c20c4ffe24**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00033-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130598009600236214:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.923.645,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00033-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f17b6a45f6fd166f996c3ff663a8bb6422c1ac15923bfdff08dfdf0447c9d**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00042-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **EDWIN BARRIOS PATRON,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130777009600182296:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($24.409.907,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00042-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776ad5eb0ca7dcf5fd4b8a58100226a352b47ae0e97c50e02fd2544018e31d3**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00002-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **FRANKY RODRIGO HERNANDEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130578009600031478:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($27.611.871,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00002-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102798722f1a3f6519235265ae5baf3e006df56d11c83ba5f942fea98c3111f**
Documento generado en 30/01/2023 08:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00004-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **ROBIMSON YUBERLEY MACIAS BERNAL,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130904005000107653:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($19.430.928,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00004-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8ecf698f11ba847431e49f64d7b764fc286fedf20b33fd10f3524a364b542**
Documento generado en 30/01/2023 08:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00007-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **PARMENIO VELA IZQUIERDO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130132009600105149:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($11.633.823,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00007-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204534281623e27a9b622c3d5e0ebf91c0aa1d3557c12f27f54ef83dfc7886a**
Documento generado en 30/01/2023 08:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00020-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **DUBIS CECILIA MONTALVO BOLAÑO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158005004753067:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15.307.746,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00020-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515cc64cc06f8206661c51a6d526d619b5f9f7e31df2d460ed28b84ba2d8192**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00026-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **NELSON ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130430005000242008:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($16.423.725,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00026-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547b37ace436b52bb2a53e451971e8bb5cce5587de20f91e42adcef2b54936a**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00029-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **HECTOR CAMILO BELTRAN PADILLA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130994005000007383:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($14.100.226,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00029-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1538a95ab292233327aec97e1b37cd8bd11abde5d960605dd182f1657511fe**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00031-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **ADOLFO GUILLERMO CASTILLO CORTES,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158005002070613:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($15.392.771,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00031-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9916118981b824a932f49d07fcefda47079f1a312189f87eea910960943c029**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00035-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **RUBEN MONSALVE CANGREJO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130912005000040425:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.923.645,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00035-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a0977af955b5efba336b184e8363d546019ba27079e0292352c34714dffe5**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00037-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **JULIO CESAR ÁLZATE MARÍN,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009605857214:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($21.172.423,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00037-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1732a66de98b169ee702327ac8001e83f881774ef17f7dc4e3292e6da84123b5**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00038-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **YESID CORDOBA MORENO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009602511863:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($15.405.224,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00038-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd0e21058739ddc9f3e9c7e2ba6f1c546917ca41c9f1acc0dc3f607ad4d94e2**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00040-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **ELMER ENRIQUE BARRETO RUIZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009605489893:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($14.388.324,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00040-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea587906c80437d0f5f4171d92d634c42e3286a574c22fcd26a2ee9d3ca8d5b**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00041-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **GILBERTO DIEZ ALVAREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130558005000628160:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($16.027.513,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00041-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da070ed6e7ccb53483b8cf19e5e2e9786a67e319c76125958c9993290c04a9**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00043-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **CARLOS ALIRIO GARCIA LOZADA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009603904950:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($29.649.236,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 31 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2023-00043-00.

MFPG

JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b911c3200d55db1995ea57a50713c852074cd7000f7ee9a505e61506c912a32f**
Documento generado en 30/01/2023 08:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica